

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 172-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 DE DICIEMBRE DE 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, con RUC N° 20523088361 en adelante, la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00080745-2023 de fecha 03.11.2023, contra la Resolución Directoral N° 3622-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 3418-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2022, la cual declaró improcedente la solicitud de acogimiento de pago fraccionado establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordado con la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE y su modificatoria.
- (ii) El expediente N° 4829-2018-PRODUCE/DSF-PA (Exp. 817-2019-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 8377-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 57 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Con la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 1777-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 28.11.2019, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente en contra de la resolución directoral descrita en el párrafo precedente.
- 1.3 A través de la Resolución Directoral N° 1580-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.07.2020, se declaró procedente su solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento de pago de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 8377-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 1021-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2021, se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento.

- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 1286-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.04.2021, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente.
- 1.6 Con la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 064-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.04.2022, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 1286-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 1.7 Mediante la Resolución Directoral N° 3418-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2022, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento de pago fraccionado establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordado con la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE y su modificatoria.
- 1.8 Mediante la Resolución Directoral N° 3622-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2023, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente.
- 1.9 Por intermedio del escrito con Registro N° 00080745-2023 de fecha 03.11.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.10 Asimismo, con Carta N° 00000243-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.12.2023, debidamente notificada, la administración remitió copia digital del expediente N° 4829-2018-PRODUCE/DSF-PA (Exp. 817-2019-PRODUCE/CONAS).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, cuyos numerales 1 y 2 contemplan el recurso de apelación, el cual podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.3 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* (El subrayado es nuestro). Asimismo, El artículo 221° establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha ley. Por su lado, el artículo 227.1 del mismo cuerpo normativo prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.4 La misma ley, en su artículo 124.2 establece, en relación a los requisitos de los escritos que se presenten ante cualquier entidad, deben contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3.1.5 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.

3.2 Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

- 3.2.1 En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3622-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 3418-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2022, la cual declaró improcedente la solicitud de acogimiento de pago fraccionado establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordado con la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE y su modificatoria.
- 3.2.2 De la revisión del recurso de marras, se verifica que el mismo no se encuentra fundamentado y tampoco ha precisado el agravio y el vicio o error que lo motiva; limitándose a señalar que lo hará en el futuro luego que se le entreguen las copias del expediente que ha requerido.

- 3.2.3 La empresa recurrente alega que requiere las copias del expediente a fin de sustentar su recurso “*considerando que existen nuevas actuaciones por parte de la Dirección de Sanciones – PA*” y con ello poder ejercer cabalmente su derecho de defensa; requiriendo además un tiempo adicional de diez (10) días hábiles, luego de entregadas las copias, “*para estructurar su defensa*” y “*ampliar su recurso de apelación*”.
- 3.2.4 Debemos señalar que lo alegado por el susodicho carece de sustento, pues como se desprende de autos, sí contaba con copia del expediente. Esto se evidencia porque al interponer su recurso de reconsideración, el administrado, alegando exactamente lo mismo que ahora (mejor y cabal ejercicio del derecho de defensa) solicitó copias del expediente y estas le fueron facilitadas (fojas 440 del expediente). Como resulta evidente, entre la resolución del recurso de reconsideración y la interposición del recurso de apelación es imposible que pudieran haberse dado “nuevas actuaciones por parte de la Dirección de Sanciones – PA. Lo único adicional ha sido la referida resolución que declaró la improcedencia de la reconsideración. Y esta le fue notificada a la empresa recurrente conforme a ley.
- 3.2.5 Sin perjuicio de lo señalado, y dado que la normativa no prevé límites para la atención de los pedidos de copias del expediente, En consecuencia, mediante Carta N° 00000243-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.12.2023, se atendió dicho pedido.
- 3.2.6 Como está expuesto, para la procedencia de un recurso de apelación no basta la mera declaración de impugnación, sino que es necesario que se exprese su fundamento. Debe explicarse con un mínimo nivel de claridad aquello que se reclama del acto impugnado, el agravio que esta causa, el error en el análisis de los hechos o del derecho aplicado; el error, defecto u omisión del que se acusa a la recurrida, en suma, todo aquello por la que en sustancia se le cuestiona. Tales fundamentos debieron señalarse al momento de interponerse el recurso de apelación, dado que es requisito de procedencia para este. Todo ello, conforme a lo establecido en los artículos 221° y 124°, inciso 2, del TUO de la LPAG, y 358° y 367° del CPC, arriba glosados.
- 3.2.7 La falta de formulación de pretensiones en el recurso de apelación, hace, lógicamente, imposible un pronunciamiento estimatorio (o desestimatorio) del mismo, conforme a lo prescrito por el artículo 227 del TUO de la LPAG citado supra.
- 3.2.8 Por consiguiente, teniendo en consideración las normas y hechos expuestos, corresponde declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3622-2023-PRODUCE/DS-PA.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUE de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 048-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.12.2023, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3622-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, habiendo quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo
de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones